

La garantía será devuelta a la empresa contratista, al pasar al período de explotación, cuando hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración, o cuando se resolviera el contrato previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la exploración. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales estipuladas para el período de exploración".

Vicente Anda Manosalvas  
Director del Registro Oficial

Nº 885

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,  
Presidente de la República,

Considerando:

Que de acuerdo con las Leyes de Seguridad Nacional y de Hidrocarburos, el petróleo constituye un material estratégico que debe ser protegido y administrado de acuerdo a normas especiales;

Que de conformidad a la Ley General de Puertos y demás Leyes Marítimas vigentes, corresponde al Estado, no solamente el control del transporte marítimo y fluvial, sino también el de las actividades portuarias;

Que los Terminales Marítimos Petroleros deben tener el mismo tratamiento a fin de conseguir una correcta coordinación en las actividades del transporte de hidrocarburos del país;

Que la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) ha planificado la construcción de un Terminal de Hidrocarburos para la ciudad de Guayaquil en el sector denominado "El Salitral" en el Estero Salado de Guayaquil; y,

En uso de las facultades de que se haya investido,

Decreta:

Art. 1º.— Créase el Terminal Petrolero de "El Salitral"; como una Dependencia de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, en la jurisdicción terrestre y marítima cuyas coordenadas geográficas serán determinadas por la Comandancia General de Marina, en el plazo de sesenta días a partir de la expedición del presente Decreto, área que estará expresamente excluida de la jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Guayaquil y de la Autoridad Portuaria de la misma ciudad.

Art. 2º.— El Terminal Petrolero de "El Salitral" para su organización, administración y funciones se regirá por las disposiciones establecidas para el Ter-

minal Petrolero de Balao, mediante Decreto Nº 826, expedido el 16 de agosto de 1973 y publicado en el Registro Oficial Nº 129, de fecha 24 de los mismos meses y año.

Art. 3º.— Las recaudaciones que se efectuaren por concepto de tasas portuarias serán destinadas para cubrir los gastos de administración, mantenimiento y operación del Terminal.

Art. 4º.— La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral deberá presentar para la respectiva aprobación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, el Reglamento Tarifario formulado en coordinación con CEPE y que será aplicado en el Terminal Petrolero de "El Salitral".

Art. 5º.— Este Decreto regirá como Ley Especial y como tal, tendrá aplicación sobre toda Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a su fiel cumplimiento.

Art. 6º.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de agosto de 1974.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Marco Alcides Játiva, Gral. de Div. (R), Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Crnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 886

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,  
Presidente de la República,

Considerando:

Que por Decreto Supremo Nº 2733, de 13 de diciembre de 1966, publicado en el Registro Oficial Nº 691, de 15 de febrero de 1966, se facultó al Ministro de Industrias y Comercio, cuyas funciones en el asunto de que se trata competen actualmente al Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, para que suscribiera a nombre y en representación del Gobierno Nacional la escritura pública de donación de un lote de terreno de dos hectáreas de extensión que se había de destinar exclusivamente para el establecimiento de una Estación Modelo de Piscicultura;

Que tal donación se perfeccionó mediante la celebración de la escritura pública del caso, otorgada ante el Notario Dr. Cristóbal Guarderas, del cantón Quito, el 24 de enero de 1966, debidamente inscrita;

Que las instalaciones para la indicada Estación de Piscicultura se hallan realizadas, y en vista de